



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS -SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACTA 109

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Radicado	11.001.60.00253.2010.84174
Postulado	Pedro Perea Montaña
Fecha/hora	Martes, 29 de mayo de 2018. 1:39 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Pedro Perea Montaña, C.C. 16.894.247 de Florida – Valle del Cauca, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales; **Fiscal Dieciocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado

adscrito al Despacho, suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que el postulado **PEDRO PEREA MONTAÑO**, ingresó a las Autodefensa el 2 de noviembre de 2002; fue capturado el 13 de junio de 2004; desde el 14 de junio de 2004 ingresa a cárcel adscrita al INPEC y permanece privado de la libertad hasta el 29 de noviembre de 2016, por cuenta de la investigación que finalmente terminó en una condena proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, dentro del radicado **2004-00239-00**, del 13 de octubre del 2006, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2004, en Candelaria - Valle, por el delito de homicidio agravado del señor Jhon Edison Martínez Vargas. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; agrega que el 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira le otorgó la libertad condicional.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2017, la Fiscalía le imputó a **PEREA MONTAÑO**, ante este Despacho el delito de Concierto para delinquir agravado, por lo que se le impone la medida de aseguramiento de detención preventiva, ello da paso a que el postulado decida en forma voluntaria presentarse ante la Fiscalía para ingresar nuevamente al centro carcelario.

Ahora bien, el señor **PEDRO PEREA MONTAÑO** adquiere la condición de postulado el 24 de mayo de 2010, teniendo en cuenta la fecha de postulación y los periodos que el postulado ha permanecido privado de la

libertad, según sus cálculos son 7 años, 2 meses y 6 días, y para que se cumpla con el requisito de carácter objetivo, acudirá a la tesis que el Despacho elaboró y dejó sentado dentro de la sustitución de las medidas de aseguramiento que se le otorgó al postulado Jhon Jairo Vélez Zapata, en esa ocasión la Magistratura accedió a la sustitución de la medida de aseguramiento aplicando por favorabilidad el término de 5 años que le es viable emplear para la Libertad condicionada de aquellos que son beneficiarios de la Ley 1820 de 2006, dejando en claro, que lo que aquí se pretende es la sustitución habiéndose cumplido con una privación de la libertad superior a 5 años, el defensor luego de algunas consideraciones, solicitó se dé por cumplido el requisito de carácter objetivo bajo estos parámetros.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

El Magistrado solicita al defensor informe cómo comprueba que la sentencia proferida el 13 de octubre de 2006, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira - Valle, es el fallo proferido a raíz de los hechos por los cuales el postulado ha estado privado de la libertad y que se encuentra debidamente ejecutoriado, ya que la constancia secretarial que aporta puede ser de cualquier proceso y que además es del 13 de abril de 2007, es decir, es una constancia que data de más de siete meses, lo que conduce a que no haya ninguna posibilidad de vincularlo a ese fallo y tampoco dice que corresponde a la sentencia en cita, al respecto, el defensor indica que no tiene como probar lo requerido por el Despacho.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:40:00).

El Magistrado interroga al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:40:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia la Fiscalía indicando que no se opone a la solicitud de sustitución de la medida y sugiere que la Magistratura, en su condición de Juez constitucional, module el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 18A, para lo cual hace el respectivo sustento y señala que comparte lo dicho por la defensa en relación con el artículo 18B toda vez que la sentencia en caso de que el Despacho decida suspenderla, podría terminar con su acumulación en Justicia y Paz con la extinción evidente de la pena (00:41:00 a 00:52:00).

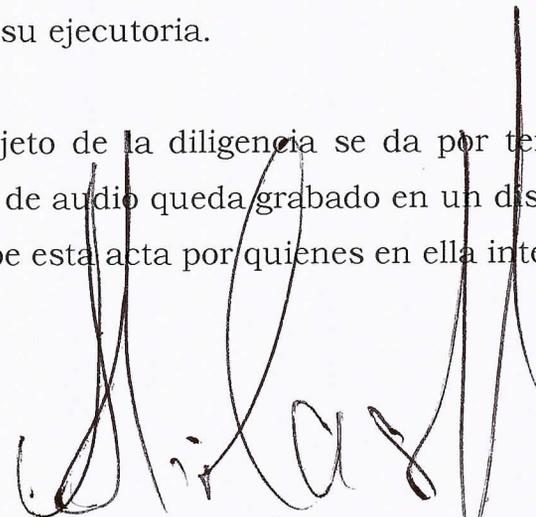
Por su parte, la señora representante de víctimas, manifiesta que en lo que tiene que ver con la sustitución de la medida, tomando como base lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016, en su humilde criterio, no se cumple con dicho presupuesto, no comparte la postura de la defensa trayendo a colación la decisión adoptada por la Magistratura en anterior oportunidad; sostiene que ambos institutos jurídicos tienen diferentes objetos, por tanto, se opone a la sustitución pero una vez escucha a la Fiscalía, frente a la situación particular del postulado **PEREA MONTAÑO**, y sin salirse de la Ley de Justicia y Paz, como quiera que el postulado ha venido contribuyendo con el proceso, no se opone a que se le otorgue la sustitución de la medida (00:52:00 a 00:58:00).

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, negando la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, señala, en primer lugar que, en lo que se ha denominado los requisitos de carácter subjetivo se cumplen; no ocurre así con el requisito de carácter objetivo, que se estructura bajo varios componentes, el primero de ellos es haber permanecido ocho años privado de la libertad en un establecimiento penitenciario y carcelario a partir de su postulación que para este caso no se cumple, advierte un consenso entre partes e intervinientes, quienes piden al Despacho que actúe como Juez constitucional y module la determinación para que en vez de dar aplicación a lo reglado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, aplique por principio de favorabilidad lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

Partes e intervinientes, parten por aceptar que el hecho que ha dado origen a la privación efectiva de la libertad de **PEDRO PEREA MONTAÑO**, lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, pero al dar lectura completa al fallo proferido el 13 de octubre de 2006, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira – Valle, concluye el Despacho que no se infiere razonablemente que el hecho fue cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, podría inferirse razonablemente que lo fue durante, pero contrario a lo pregonado por las partes, de la lectura detallada de dicha sentencia, por ningún lado puede siquiera afirmarse, con probabilidad de verdad, que el hecho fue cometido con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley; al efecto, el Magistrado luego de dar lectura a varios apartes del fallo, hace un análisis pormenorizado del contenido de mismo y les significa a los asistentes que en dicha providencia, debido a la precariedad probatoria, no se puede deducir que los hechos perpetrados por **PEREA MONTAÑO**, fueron cometidos con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, amén que el postulado negó su participación en los hechos por los que fue acusado y condenado; y, tampoco se acreditó siquiera que el fallo en cita, se encuentre debidamente ejecutoriado, por lo anterior, reitera la Magistratura niega la sustitución de la medida de la aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (01:01:00 a 01:33:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:12 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



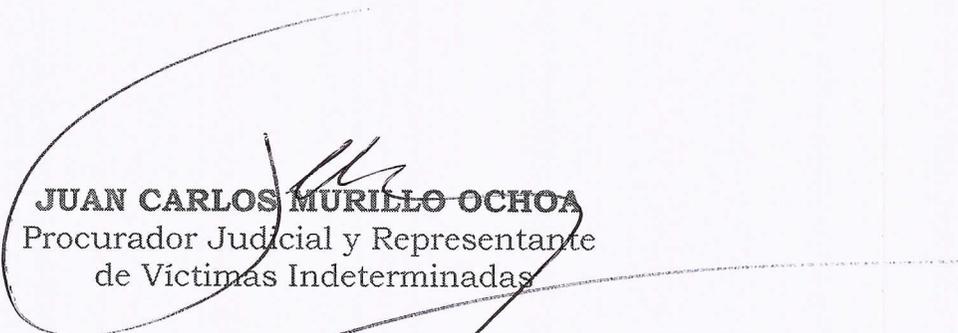
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 109 del 29 de mayo de 2018.

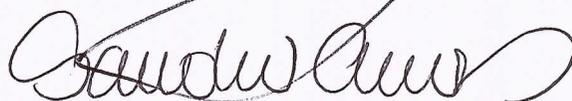


FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.

Defensor

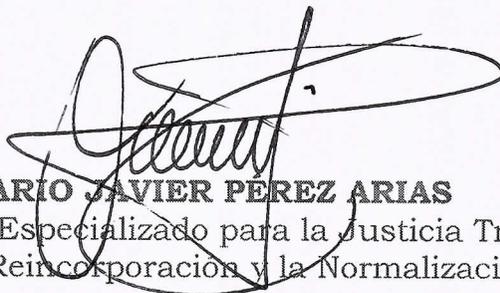


JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS

Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **PEDRO PEREA MONTAÑO** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

